CONSEJO DIRECTIVO
2019-2021

Dr. Cuauhtémoc Celis González
Presidente

Dr. Javier Gomezpedroso Rea
Vicepresidente

Dr. José Antonio B. Ayala Méndez
Primer Secretario Propietario

Dra. Paola Iturralde Rosas Priego
Segundo Secretario Propietario

Dra. Erika Torres Valdez
Primer Secretario Suplente

Dr. Dante Carbajal Ocampo
Segundo Secretario Suplente

Dr. Jesús Chávez Brambila
Tesorero

Dr. Gerardo Eloy A. Aurioles López
Subtesorero

DIRECTORES REGIONALES
2020-2022

Dr. Ranferi Gaona Arreola
Director Regional I

Dr. Óscar Gustavo Ornelas Gutiérrez
Director Regional II

Dr. César Ramón Aguilar Torres
Director Regional III

Dr. Fernando O´Farrill Santoscoy
Director Regional IV

Dr. Saúl Osvaldo Ruiz Torres
Director Regional V

Dr. Carlos Arturo Rebolledo Fernández
Director Regional VI

Dr. José Luis Ayón Lizárraga
Director Regional VII

DECLARACIÓN DE LA FEMECOG EN DEFENSA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

A la comunidad médica de esta Federación y a los demás colegios médicos:

La FEMECOG hace de su conocimiento el posicionamiento respecto a los efectos potenciales que las resoluciones judiciales y las acciones legislativas pudieran tener en lo sucesivo, sobre la obligatoriedad implícita de los gineco-obstetras para realizar terminaciones del embarazo o cualquiera otra acción controvertida que se determine, aun cuando no estuvieran de acuerdo en hacerlo debido a sus convicciones personales o criterios éticos.

Hasta el momento **la mejor vía legal** para preservar el derecho a decidir o disentir por parte de los médicos, así como expresar la voluntad propia en función del respeto a su autonomía y dignidad personal y profesional es la **OBJECIÓN DE CONCIENCIA**.

La objeción de conciencia se encuentra fundamentada en el derecho humano a la **libertad de pensamiento, conciencia y religión**, que se encuentra plenamente reconocido y protegido en los artículos 6 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ahí se sustenta lo previsto en el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud que textualmente expresa:

"**El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley**.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la **objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.**

Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana "**NOM-046-SSA2-2005**. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", establece lo siguiente:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral **6.4.2.7**, **las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia**. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

Finalmente, lo dispuesto en los numerales 28 y 47 del Código de Bioética para el personal de salud; así como los estándares de trato profesional 8 y 32 contenidos en el Código de Conducta para el Personal de Salud, respecto a la defensa de la vida, la salud y la dignidad de la persona; además, se enfatizará que el médico es un profesional de la ciencia y conciencia, que no puede ser reducido a un mero instrumento de la voluntad del paciente, ya que al igual que éste, es una persona libre y responsable, con un singular acervo de valores que norman su vida.

Por los motivos antes mencionados invitamos a todos ustedes a **defender nuestros derechos y a exigir el respeto a nuestra autonomía como profesionales de la salud** con criterio propio y capacidad plena de decisión autónoma, al margen de cualquier criterio o disposición arbitraria que violente nuestros derechos humanos.

Atentamente,



Dr. Cuauhtémoc Celis González
Presidente